



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 035-16-SCON-00330 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La misma rechaza en todas sus partes las pretensiones de la Federación Dominicana de Dominó, Inc. (en adelante, también “FEDEDODO”) en contra del Comité Olímpico Dominicano (en adelante, también “COD”) y el Ministerio de Deportes y Recreación (en adelante, también “MIDEREC”), tras considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena válida (sic) en cuanto a la forma la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por la entidad FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), en contra de las entidades COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), y MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes las pretensiones de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO) en la presente acción conforme a los motivos antes expuestos.

TERCERO: En virtud del principio de oficiosidad dispuesto en el 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *ORDENA al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), a expedir formalmente y por escrito, en un plazo de treinta (30) días, una respuesta motivada que explique las razones que justifican el rechazo del otorgamiento de una partida presupuestaria a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO), para el año 2016.*
- b) *ORDENA al Comité Ejecutivo del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), que proceda a incluir como punto de agenda de su próxima reunión la valoración de la afiliación de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO) y su reconocimiento como federación deportiva, previo depósito de la documentación que la precitada entidad entienda pertinente para viabilizar su solicitud conforme a las disposiciones estatutarias del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO y sus normas conexas.*
- c) *ORDENA al MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC) y al COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD) que una vez adoptada las respuestas ordenadas por esta sentencia, proceda a notificar las mismas vía acto de alguacil a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO).*

CUARTO: Declara la presente acción libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.

La presente sentencia fue notificada a las partes en este proceso mediante copia certificada dictada por la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, constituida por la Federación Dominicana de Dominó, Inc. (en adelante también, “FEDEDODO”), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Constitucional. Al Comité Olímpico Dominicano (en adelante también “COD”) mediante el Oficio núm. SGTC-3619-2016, del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), notificado el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y al Ministerio de Deporte y Recreación (en adelante también, “MIDEREC”) mediante el Oficio núm. SGTC-3620-2016, del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), notificado el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo interpuesta por la FEDEDODO, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la omisión del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), y MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), en reconocer y dar la categoría de federación deportiva a la recurrente FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINÓ, INC., (FEDEDODO), es la supuesta causante de transgresión al derecho de igualdad de esta última que en su condición de institución deportiva requiere, en principio, el mismo trato que las demás.*
- b. *[...] los estatutos del Comité Olímpico Dominicano y sus normas conexas disponen en su artículo 17 (17.1.17.2), un procedimiento para la incorporación de nuevas federaciones deportivas como afiliadas al comité, el cual implica la realización de una solicitud formal a tales fines, anexando la documentación necesaria que evidencie que la federación se encuentra practicando de manera actual y permanente el deporte de que se trate, así como que ha sido reconocida por la Federación Internacional igualmente reconocida por el Comité Olímpico Internacional, que corresponda al deporte; también debe presentar un programa de actividades deportivas y de entretenimiento; que una vez presentada esta solicitud al COD, el Comité Ejecutivo, dependencia de dicha institución, analizará la solicitud de ingreso y de entenderlo pertinente la someterá a la Asamblea General del COD. Que este procedimiento administrativo se encuentra fundamentado en la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional.*
- c. *Que no resulta controvertido que el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), no ha incorporado a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINÓ, INC., (FEDEDODO), ni la ha afiliado como una federación deportiva; sin embargo el tribunal verificado (sic) los medios de prueba depositados en el expediente y ha constatado que tampoco la parte accionante, FEDEDODO ha realizado el procedimiento requerido para su afiliación en el COD, a pesar de que este último ha realizado invitaciones a la accionante para que participe en alguna de sus actividades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que no ha sido demostrado ante este tribunal de amparo que las accionadas hayan realizado actuación u omisión alguna que implique o propicie la violación al derecho a la libertad de asociación y ni al derecho al deporte de la accionante, toda vez que esta última ha tenido la oportunidad de constituirse como una institución sin fines de lucro con un objeto social que busca el desarrollo del deporte del domino, cuyas actividades han sido en ocasiones patrocinadas económicamente por el accionado, MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), tal y como se verifica del reporte de liquidación de fecha 10 de febrero de 2014, realizado por la FEDEDODO, donde consta que la accionante recibió de dicho ministerio la suma de RD\$100,000.00, mediante el cheque No. 1022, de fecha 02 de agosto de 2013; que también el MIDEREC facilitó un local dentro del Centro Olímpico Felix Sánchez a la FEDEDODO, para que ésta se instalara y operara; de manera que el MIDEREC ha realizado actuaciones que han respaldado el desempeño de la FEDEDODO, contrario a lo alegado por la accionante.*

e. *Que cabe recordar que el, (sic) MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), tiene la facultad discrecional de manejar sus fondos, siempre en pro de cumplir con la finalidad pública para la que fue creado, pudiendo dar apoyo económico a las actividades deportivas y recreativas que conforme a sus políticas públicas de administración, por lo que el apoyo económico brindado a la FEDEDODO en años anteriores no implica que ésta haya sido reconocida en el movimiento olímpico como una federación deportiva.*

f. *Que el hecho de que el co accionado, COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), no haya realizado la afiliación de la accionante, FEDEDODO, es una omisión que se encuentra válidamente justificada conforme a los motivos expuestos en la valoración del título anterior, y esto en definitiva no constituye una violación al derecho a la libertad de asociación ni al deporte de la accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. “que (sic) en vista de lo anterior queda igualmente desestimado el alegato de la accionante en cuanto a la violación a su derecho a la libertad de asociación y al deporte”.

h. *Que en vista de todo lo anterior procede rechazar la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por la entidad FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO), en contra de las entidades COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), y MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), tal y como constará en la parte dispositiva.*

i. *Que no obstante no haberse configurado las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la accionante, se impone a este tribunal verificar que la causa que ha dado lugar a la presente acción no entrañe violación a ningún otro derecho fundamental más allá de las pretensiones de la accionante; esto en virtud del principio de oficiosidad dispuesto en el 7.11 de la Ley 137-11 [...].*

j. *Que conforme a los documentos aportados hemos constatado que a pesar de que el accionado, MINISTERIO DE DEPORTES y RECREACIÓN (MIDEREC), tiene la potestad facultativa de administrar conforme a sus políticas públicas los fondos públicos que les son aportados, pudiendo aceptar o rechazar las solicitudes de asignación presupuestaria realizada por particulares y otras instituciones; no menos cierto es que siendo una entidad de la Administración Pública tiene la obligación imperante de dar las razones de sus decisiones al respecto, con una motivación que asegure el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución; a fin de asegurar que la administración pública no sea ejercida de manera arbitraria ni antojadiza y permita a los interesados ejercer las vías de derecho que entiendan pertinentes para salvaguardar sus intereses.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, FEDEDODO, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pretende que se revoque o rechace la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. “ATENDIDO: A que mediante Decreto Número 646-10, el Domino fue declarado Deporte Nacional, emitido por el Presidente de entonces, Dr. Leonel Fernández, en fecha 18 del mes de Noviembre, del año Dos Mil Diez (2010)”.

b. “ATENDIDO: A que cada año el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), somete al MINISTERIO DE DEPORTES, el presupuesto de cada Federación Deportiva, a los fines de que este ministerio liquide lo que por ley se ha consignado”.

c. *ATENDIDO: A que además de los fondos otorgados al COD, de parte del MINISTERIO DE DEPORTES consignados en la ley. Este último, apoya económicamente a su discreción los programas Federativos que les sean requeridos. Además de los fondos que le son suministrados o deberían ser suministrados a las Federaciones, por aplicación del artículo 36, acápite a) de la misma ley.*

d. *ATENDIDO: A que en los actuales momentos la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), no ha sido reconocido por el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), no obstante la FEDEDODO haberle solicitado a dicha entidad su solicitud de afiliación. Razón por la cual el presupuesto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la FEDEDODO debe ser sometido al MINISTERIO DE DEPORTES, en fecha y tiempo diferente de las demás Federaciones Deportivas del país.

e. *ATENDIDO: A que el absurdo del absurdo lo constituye el hecho de que siendo el Domino uno de los deportes rey en nuestro país, no cuente con el rango olímpico denunciado, ya que de manera popular millones de dominicanos lo practican y de manera organizada otros tantos miles constituyen el universo de los dominocista y por el contrario FEDERACIONES QUE NO GOBIERNAN NINGÚN DEPORTE perciben fondos estatales en virtud de la ley General de Deportes, No. 356-05, de fecha 30 de Agosto del 2005 Y (sic) más aún, que el actual MINISTERIO DE DEPORTES se ha negado a apoyar los programas de nuestra Federación, al tenor de que es un Ministerio de Recreación.*

f. *ATENDIDO: A que en fecha 22 de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015), la FEDEDODO sometió al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MINEREC), como lo exige dicho Ministerio, su presupuesto para el año 2016, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta, en el sentido de que iban a aprobar los fondos de los que son merecedores los dominocistas, o si por el contrario, le iban a dar el mismo trato que recibió en el año 2015, el cual fue de exclusión, marginalidad, indiferencia y desprecio.*

g. *ATENDIDO: A que la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), se encuentra como un sándwich, en el medio del conflicto entre el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD) Y EL MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC). Pues, ni uno, ni el otro toma en cuenta de que ya el Domino es Deporte, como son las demás disciplinas deportivas reconocidas por el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD).*

h. *ATENDIDO: A que mediante acto No. 16/2016 de fecha 13 del mes de Enero, del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial EDUARDO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL MARTE RIVERA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la FEDEDODO, procedió a intimar al COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD) Y EL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC), a los fines de nuestros requeridos le dieran cumplimiento a los reclamos de mi requirente.

i. ATENDIDO: A que COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD) Y EL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), han hecho caso omiso a los requerimientos de la FEDEDODO y más un, en el caso del COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), se ha negado a recibir los actos procesales que les han sido cursado, bajo el alegado de que la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), no está reconocida por ellos. Lo que constituye un acto de desaire a la justicia de parte del COD.

j. ATENDIDO: A que no existe la menor duda de que el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), le ha soslayado el sagrado derecho constitucional a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), de afiliarse y asociarse a dicha institución, sin razón alguna para ello, pues, la FEDEDODO les ha depositado a dicho comité todos y cada uno de los documentos que soportan la legalidad de nuestra institución.

k. ATENDIDO: A que la IGUALDAD ANTE LA LEY es un derecho fundamental consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República que dispone que “...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin alguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. *ATENDIDO: A que el derecho fundamental de la LIBRE ASOCIACIÓN, consagrado en el artículo 47 de la Constitución Dominicana, consagra este derecho fundamental en todo el sentido amplio del derecho, toda vez que ello implica no solamente juntarse a realizar una actividad lícita, sino más bien que le asiste el derecho a los asociados de beneficiarse de los derechos que esta actividad le reserva.*

m. *ATENDIDO: A que el derecho fundamental del DERECHO AL DEPORTE, consagrado en el artículo 65 de la Constitución Dominicana, establece que: Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanzas y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.*

n. *ATENDIDO: A que en el CONSIDERANDO No. 28 de la sentencia impugnada establece:*

Que cabe recordar que el, (sic) MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), tiene la facultad discrecional de manejar sus fondos, siempre en pro de cumplir con la finalidad pública para la que fue creado, pudiendo dar apoyo económico a las actividades deportivas y recreativa que conforme a sus políticas publica (sic) administración, por lo que el apoyo económico brindado a la FEDEDODO en años anteriores no implica que esta haya sido reconocida en el movimiento olímpico como una federación deportiva.

o. *ATENDIDO: A que es falso de toda falsedad que el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) tenga la facultad discrecional de administrar sus fondos, esto constituye una miopía ante la aplicación de la ley, al tenor de que el artículo artículo (sic) 34, de la Ley General de Deportes, No.356-05, de fecha 30 de Agosto de 2005, el cual prevé que el 30% de esos fondos que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consigan, deben destinarse a apoyar los programas federativos. La facultad que la ley le consigna a dicho Ministerio, es la de ser un administrador de esos fondos, esto sin ir en detrimento de los fondos que por ley les asisten al COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO COD, al tenor de lo establecido por el artículo 57 de la misma Ley. Lo que constituye una ILOGICIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO. VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA. Máxime si la abogada de MIDEREC declaró en audiencia que reconocen a la FEDEDODO y sus autoridades.

p. *ATENDIDO: A que por demás, obvio (sic) el Tribunal –a qua que el Domino fue declarado deporte nacional en el año 2010 y que solo los fondos citado (sic) por el Juez en su sentencia fueron asignados por la actual administración del MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) dentro de este fuero. Por lo que los fondos de los que disfrutaban la FEDEDODO anterior al 2010, eran fondos que si verdaderamente eran suministrados por dicho Ministerio a su discreción, pues la disciplina no era deporte perse. No en el status actual que si lo es.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en amparo, por haber sido conforme a la ley y ser interpuesto en tiempo hábil. Habilitando o no una fecha para la celebración de una audiencia en presencia de las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCANDO O RECHAZANDO en todas sus partes la Sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segunda Sala, No. 035-16-SCON-00330, de fecha 3 del mes de Marzo del 2016, Exp. No.035-16-ECON-00080), y en consecuencia acoger todas y cada una de las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales vertidas en la instancia de acción constitucional de amparo, las cuales copiadas textualmente rezan:

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Emitir auto de fijación de audiencia para conocer de (sic) presente recurso de Amparo de Cumplimiento intentado por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), en contra del COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD) Y MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC). Solicitándole a la Sala apoderada finalmente que lo declare regular en cuanto a la forma, por reposar sobre las reglas del derecho.

SEGUNDO: Que ordene el cumplimiento del derecho violado en la constitución y las leyes, disponiendo:

A) AL COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), ORDENAR la pronta afiliación de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), con todas las garantías de ley y goce de pleno derecho.

B) AL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), acoger y aprobar el presupuesto de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), depositado en fecha 22 de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015). Disponiendo el libramiento de los fondos conjuntamente con los que les sean remitidos al COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), o por el contrario depositándolo directamente en la cuenta de la FEDEDODO del Banco del Progreso, No. 00110009511, previa deducción del monto total del 2% que le corresponde a dicho comité. al (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor de lo dispuesto en el artículo 57, de la General de Deportes, No.356-05, de fecha 30 de Agosto del 2005.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandadas (sic), COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD) Y MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), al pago de un ASTREINTE de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) diarios, como justa condenación, por cada día dejado sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga.

CUARTO: Que se ordene la ejecución provisional y sin prestación de fianza del mandamiento a intervenir, no obstante cualquier recurso.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de una acción de amparo.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:

**EN EL HIPOTETICO Y REMOTO CASO DE QUE NO SEAN
ACOGIDAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:**

SEXTO: Que en el caso no sea ordenada la afiliación de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), en el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), ORDENARLE al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), retener y depositar los valores consignados en el presupuesto de fecha 22 de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015), En las mismas fechas en que liquida los valores que les corresponde al COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), previa deducción del monto total del 2% que le corresponde a dicho comité. al (sic) tenor de lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 57, de la General de Deportes, No. 356-05, de fecha 30 de Agosto del 2005. Depositando dichos valores en directamente en la cuenta de la FEDEDODO del Banco del Progreso, No.00110009511.

CONCLUSIONES AUN MAS SUBSIDIARIAS:
EN EL CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS NUESTRAS
CONCLUSIONES PRINCIPALES O SUBSIDIARIAS:

SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), acoger y a aprobar el presupuesto depositado ante ese Ministerio, en fecha 22 de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015). Depositando de manera directa dichos valores en la cuenta de la FEDEDODO del Banco del Progreso, No. 00110009511, Al (sic) tenor de lo dispuesto por la Ley General de Deportes, No.356-05, de fecha 30 de Agosto del 2005, en su artículo 24, acápite C. De los fondos particulares de dicho Ministerio de Deportes. Y especialmente del fondo estipulado en el acápite a) del artículo 36 de la misma ley.

TERCERO: (sic) ORDENAR al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), retirar los candados que reposan sobre las oficinas que alojan la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), localizado en uno de los locales del primer nivel del Centro Olímpico, Feliz Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional. CONDENANDO dicha entidad a pagar un ASTRINTE (sic) de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) diarios, por cada día pasado sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Comité Olímpico Dominicano (COD) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) presentaron sus respectivos escritos de defensa en los que solicitan la declaración de inadmisibilidad o rechazo del recurso interpuesto por la FEDEDODO. A continuación, transcribiremos los principales argumentos de cada institución.

A. Principales argumentos del Comité Olímpico Dominicano (COD):

El Comité Olímpico Dominicano (COD), en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicita la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Sus pretensiones se fundamentan, básicamente, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que El COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI), instituido bajo la Ley 122-05, está bajo la tutoría del COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL (COI), y su base Carta Olímpica.

ATENDIDO: A que La Carta Olímpica es el código que rige la organización, acción y operación del Movimiento Olímpico y en la que se establece las condiciones necesarias para la celebración de los Juegos Olímpicos. En 1908 fue adoptada por el Comité Olímpico Internacional como base de sus principios fundamentales, reglas y estatutos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que dicha carta estipula los requisitos sobre los que debe reunir un deporte para que sea considerado olímpico.

A saber:

- 1. Debe de ser un deporte ampliamente practicado en un mínimo de 75 países y 4 continentes por hombres, y en un mínimo de 40 países y 3 continentes por mujeres.*
- 2. Deberá de ser un deporte ampliamente practicado en un mínimo de 25 países y 3 continentes para poder formar parte de unos Juegos Olímpicos de Invierno. Cualquier deporte que quiera formar parte de unos Juegos Olímpicos deberá de haber adoptado y apliquen de la forma correcta el código mundial antidopaje, entre otros requisitos fundamentales.*

ATENDIDO: A que la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC, (FEDEDODO), entiende que al rechazar el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD) su solicitud de afiliación le ha vulnerado un derecho fundamental, como lo es el derecho a la igualdad, lo que deviene en una falaz falsedad, toda vez que en su solicitud no ha cumplido con los requisitos requeridos para que el COI valore y pondere la misma y determinar su afiliación y así poder reconocerle los derechos y las garantías que éste mantiene con las federaciones deportivas que si han cumplido y que por vía de consecuencia, disfrutan de su incorporación al COD. Aspecto éste que confirma que no ha sido conculcado ningún derecho fundamental a la parte accionante en este proceso.

ATENDIDO: A que la parte recurrente alega que el Tribunal a quo al fallar como lo hizo violentó las leyes, alegando entre otros aspectos, mala aplicación de dichas leyes al fallar oficiosamente; el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD) entiende que no hubo tal violación, toda vez que fueron ponderados íntegramente los documentos y argumentos evocados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, para éste fallar en el sentido que lo plasmó en su sentencia hoy recurrida.

ATENDIDO: Que el COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), ciertamente es una organización creada bajo el amparo de la Ley 122-05, de carácter privado, pero que se rige por las normas (sic) instituidas por el COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL (COI) y su base que es la Carta Olímpica, la cual esgrime unas series de requisitos para la afiliación de las organizaciones, contemplados en el literal 2.1, y la norma 28 sobre régimen de afiliación; requisitos éstos que no han sido cumplidos por la hoy recurrente FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO).

El Comité Olímpico Dominicano (COD) concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal: DECLARAR la Inadmisibilidad del Recurso de Revisión contra la SENTENCIA NO. 035-16-SCON-00330, DICTADA POR LA SEGUNDA (2DA.) SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 3 DEL MES DE MARZO DEL 2016, por no reunir todos los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, y en consecuencia rechazar las conclusiones de la parte recurrente. Esto es que, en virtud de lo planteado en el presente escrito de defensa y así lo consideró el Tribunal a quo, a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO) no le ha sido vulnerado el alegado derecho de igualdad que invoca en su acción de amparo.

SEGUNDO: En cuando al fondo, que sea CONFIRMADA LA SENTENCIA NO. 035-16-SCON-00330, DICTADA POR LA SEGUNDA (2DA.) SALA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 3 DEL MES DE MARZO DEL 2016, por haber sido dictada acorde con las leyes y normas que rigen la organización deportiva denominada COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), como es la Carta Olímpica, la Ley 356-05 y la Ley 122-05, que rige las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

TERCERO: RECHAZAR Todas las conclusiones subsidiarias, especialmente la imposición de Astreinte;

CUARTO: En función del Principio de Oficiosidad tomar todas las medidas necesarias que entienda ese Honorable Tribunal en beneficio de la Recurrida.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

B. Principales argumentos del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC):

El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Sus pretensiones se fundamentan, básicamente, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la accionante pretende que el MINISTERIO DE DEPORTES los incluya dentro del presupuesto del año Dos Mil Diecisiete (2017), que dicha facultad no le es conferida a este Ministerio y por este motivo la sentencia no le favorece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte accionada no ha realizado actuación o admisión alguna que implique o propicie la violación de derecho a la libertad de asociación ni al derecho al deporte de la parte accionante y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO) ha tenido la oportunidad de constituirse en una asociación sin fines de lucro, la cual no se encuentra debidamente constituida.

ATENDIDO: A que el Ministerio notificó dicha respuesta en tiempo hábil y de conformidad con lo expresado en el ordinal (sic) tercero de dicha sentencia, razón por la cual la asignación de recursos a las Asociaciones sin Fines de Lucro es facultad de la Dirección General de Inversión Pública y del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, es por esta razón que la sentencia le otorga al Ministerio de Deportes un plazo de treinta (30) en cuanto al otorgamiento de una partida presupuestaria para el año 2016, al tiempo que ordena al Comité Ejecutivo del Comité Olímpico, proceder a incluirlo como punto de agenda, en una próxima reunión la valoración de la afiliación de la Federación Dominicana.

En cuanto al objeto del presente recurso de revisión civil que sea desestimado, en razón de que el Ministerio de Deportes no ha violado ningún derecho fundamental de la parte accionante y que a esos fines ha dado fiel cumplimiento de darle razones y respuestas al otorgamiento de una partida presupuestaria en un plazo de los treinta (30) días establecidos en el ordinal tercero de dicha sentencia, debemos exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que. (sic) La sentencia de objeto del presente recurso no le ordena de manera personal al Ministro de Deportes LIC. DANILO DÍAZ VIZCAÍNO para que el mismo proceda de conformidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Ley 137-11, el mismo debe de ser excluido de dichos recursos.

Este ministerio concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Defensa, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente e infundado, el Recurso de Revisión Constitucional, porque el Ministerio de Deportes, no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: EXCLUIR del pleno derecho al Ministro de Deportes Lic. Danilo Darío Díaz Vizcaíno, porque el mismo no es partícipe de la decisión de objeto del presente recurso.

CUARTO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo, las cuales están libres de costas.

6. Desistimiento parcial del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, FEDEDODO, depositó ante este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la instancia contentiva del desistimiento del recurso en lo que respecta al MIDEREC. En este orden, sus principales argumentos fueron los siguientes:

ATENDIDO: A que en el caso del Ministerio de Deportes, han cesado las razones que motivaron la acción de amparo en su contra, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nuevo Ministro, Lic. Danilo Díaz, ha decidido a (sic) dar apertura del local que aloja las oficinas de dicha federación, ubicado en unos de los locales del primer nivel del Centro Olímpico Félix Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional y arbitrariamente cerrado por su anterior Ministro de Deportes.

ATENDIDO: A que además, el Lic. Danilo Díaz, ha decidido de manera segura, irrestricta y deportiva, apoyar el programa de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINÓ, INC. (FEDEDODO), para el presente año.

ATENDIDO: A que en el caso del COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), aún persisten las razones por las cuales se procedió a elevar la acción de amparo y más aún, no le ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la afiliación de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINÓ, INC. (FEDEDODO) al COD, tal cual lo consigna la sentencia objeto de esta instancia, la cual establece su ejecutoriedad provisional no obstante el recurso que nos ocupa.

En dicha instancia, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

UNICO: que sea acogido el desistimiento de la acción de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo No. 035-16-scon-00330, relativo al expediente No. 035-16-ECON-00080. Sentencia, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Incoada mediante instancia de fecha 4-3-2016, y recibida por el Tribunal que dictó la sentencia en fecha 7-3-2016, y remitida por el tribunal a-qua mediante oficio No. 0020/2016, de fecha 10-3-2016, recurrida por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC. (FEDEDODO), en contra únicamente del MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), por haber cesado las razones que la motivaron.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Instancia de desistimiento presentada por la FEDEDODO ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2017).
2. Oficio núm. SGTC-3618-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al Ministerio de Deportes y Recreación el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficio núm. SGTC-3619-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al Comité Olímpico Dominicano (COD) el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Oficio núm. 0020/2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se remite el presente expediente al Tribunal Constitucional, recibido el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 89/2016, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a la parte accionada copia del escrito de acción interpuesto por la FEDEDODO.

Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 16/2016, del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la FEDEDODO intima o pone en mora al MIDEREC y al COD para el reconocimiento de afiliación y libramiento de fondos.
7. Comunicación del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la FEDEDODO, remitida al ministro de Deportes.
8. Acto notarial núm. 46/2015, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual el doctor Tony Tejada, abogado notario público de los del Distrito Nacional, certifica la celebración de la Séptima Asamblea Ordinaria-Extraordinaria de la FEDEDODO.
9. Comunicación del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el MIDEREC y dirigida a la FEDEDODO, mediante la cual se le pone en conocimiento de que para el año dos mil dieciséis (2016) no se ha previsto ninguna partida presupuestaria a favor de dicha entidad.
10. Decreto núm. 646-10, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante el cual se declara el juego del Dominó como Deporte Nacional de la República Dominicana.
11. Certificación emitida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, por medio de la cual certifica que la FEDEDODO está reconocida por el magistrado procurador general de la República como una de las asociaciones establecidas de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Fomento y Registro de las Asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Resolución del Poder Ejecutivo núm. 0051, del veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante la cual se concede a la FEDEDODO su incorporación como asociación sin fines de lucro, creado bajo la Ley núm. 122-05.
13. Reglamento electoral de la FEDEDODO.
14. Estatutos de la FEDEDODO.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que el Comité Olímpico Dominicano (en adelante también, “COD”) no ha reconocido la afiliación de la Federación Dominicana de Dominó, Inc. (en adelante también, “FEDEDODO”) a dicha institución y que, a pesar de que la FEDEDODO sometió su presupuesto para el año dos mil dieciséis (2016) al Ministerio de Deportes y Recreación (en adelante también, “MIDEREC”), no ha obtenido respuesta con respecto a si fue aprobado y ordenada la entrega de los fondos.

Frente a la falta de respuesta por parte de estas instituciones, la FEDEDODO decidió interponer una acción de amparo contra ambas. Dicho amparo fue decidido a través de la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechaza en todas sus partes las pretensiones de la FEDEDODO. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la FEDEDODO presentó ante este tribunal una instancia de desistimiento en relación con las reclamaciones realizadas contra el MIDEREC.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En este sentido, el COD solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por presuntamente no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, después de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal llega a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir desarrollando el contenido esencial de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación y al deporte. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Procedencia del desistimiento

a. En su instancia de desistimiento, la FEDEDODO expresa que los motivos que dieron lugar al recurso en relación con el MIDEREC han cesado, ya que el nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministro ha dado apertura al local que aloja las oficinas de la federación en el Centro Olímpico Félix Sánchez y se ha comprometido a apoyar su programa de actividades.

b. En virtud de estas razones, el Tribunal Constitucional decide homologar el desistimiento presentado por la FEDEDODO con respecto a las reclamaciones formuladas en contra del MIDEREC.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente recurso de revisión constitucional se interpuso contra la Sentencia de amparo núm. 035-16-SCON-03300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó en todas sus partes la acción de amparo incoada por la FEDEDODO contra el COD y el MIDEREC, tras considerar que la falta de reconocimiento de la FEDEDODO como federación afiliada al COD no constituye vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

b. En su escrito de recurso, la FEDEDODO señala que la sentencia impugnada le vulnera los siguientes derechos fundamentales: derecho a la igualdad ante la ley (art. 39 CD), derecho a la libre asociación (artículo 47 CD) y derecho al deporte (artículo 65 CD); asimismo, indica que la sentencia recurrida incurre en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma.

c. A continuación, analizaremos cada una de las presuntas vulneraciones a las que alude la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad:

a. La parte recurrente señala que le ha sido vulnerado el derecho a la igualdad consagrado constitucionalmente en el artículo 39 CD, en la medida en que, a la fecha de interposición del presente recurso, a la FEDEDODO no se le había reconocido rango olímpico, como lo tiene el dominó en otros países, tales como Venezuela, Puerto Rico, Rusia, Costa Rica, Panamá, entre otros. Asimismo, indica que *el absurdo del absurdo lo constituye el hecho de que siendo el Domino uno de los deportes rey en nuestro país, no cuente con el rango olímpico denunciado, ya que de manera popular millones de dominicanos lo practican y de manera organizada otros tantos miles constituyen el universo de los dominocistas y por el contrario FEDERACIONES QUE NO GOBIERNAN NINGÚN DEPORTE perciben fondos estatales en virtud de la ley General de Deportes, No.356-05, de fecha 30 de Agosto del 2005 Y más aún, que el actual MINISTERIO DE DEPORTES se haya negado a apoyar los programas de nuestra Federación, al tenor de que es un Ministerio de Recreación.*

b. Por su parte, la sentencia recurrida, al valorar la presunta vulneración de este derecho, estableció:

Mal pudiera el tribunal asumir que el co accionado, COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), ha violentado el derecho a la igualdad de la accionante, cuando ésta no ha cumplido con los requisitos necesarios para poner al COD en posición de valorar y determinar su afiliación a dicha institución, y así mismo reconocerle todos los derechos y garantías que este comité mantiene para las federaciones deportivas que sí se han incorporado conforme a los lineamientos pre establecidos por el COD, por lo que procedemos a desestimar los alegatos presentados por la accionante en relación al derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El derecho a la igualdad se configura constitucionalmente en el artículo 39 CD en los siguientes términos:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el contenido del principio de igualdad que encierra el artículo 39 de la Constitución, este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0119/14 lo siguiente:

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.

e. En el caso concreto, para determinar si nos encontramos frente a un hecho discriminante que vulnera el derecho a la igualdad, habríamos de remitirnos a la normativa aplicable y determinar si la parte recurrente cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento. A este respecto, la Carta Olímpica, en su norma número 47, establece que las federaciones para ser incluidas en el programa de los juegos olímpicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) sólo los deportes ampliamente practicados en un mínimo de setenta y cinco países y cuatro continentes por hombres, y en un mínimo de cuarenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

países y tres continentes por mujeres podrán ser inscritos en el programa de los Juegos de la Olimpiada;

b) sólo los deportes ampliamente practicados en un mínimo de veinticinco países y tres continentes podrán ser inscritos en el programa de los Juegos Olímpicos de Invierno;

c) sólo los deportes que hayan adoptado y apliquen el código mundial antidopaje podrán inscribirse y permanecer en el programa de los Juegos Olímpicos.

f. La parte recurrente no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previamente señalados para su reconocimiento por parte del COD. En consecuencia, su falta de reconocimiento en el programa de los juegos olímpicos no constituye una actuación discriminatoria por parte de la COD, ya que su admisión está sometida al cumplimiento de los requisitos que prevé la Carta Olímpica, a la cual está vinculada la COD en todo su actuar.

g. De manera que, tal como expresara la sentencia recurrida, *la sola incorporación mediante decreto internacional (sic) de la accionante, FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO, INC., (FEDEDODO), como una institución sin fines de lucro, así como el establecimiento del domino (sic) como un deporte nacional, no es suficiente para darle categoría de federación deportiva miembro del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), ya que deben ser agotados los procedimientos internos dispuestos a tales fines por este comité; quien es la institución con facultad para determinar quienes han de ser considerados como federaciones deportivas.*

B. Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad de asociación:

a. La FEDEDODO señala que la sentencia recurrida no reconoce que le ha sido vulnerado su derecho a la libre asociación, consagrado en el artículo 47 de la CD, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida en que, según indica, la FEDEDODO no ha sido reconocida por el COD, no obstante la misma haber presentado su solicitud de afiliación.

b. El derecho a la asociación se configura constitucionalmente con el rango de fundamentales en el artículo 47, en términos de que: “Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

c. Sobre este derecho se ha pronunciado este tribunal en múltiples ocasiones, entre otras, en la Sentencia TC/0163/13 en la cual declaró que la libertad de asociación *es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.*

d. Con respecto al contenido esencial de este derecho, ha de precisarse que:

Una asociación no es cualquier agrupación humana, sino sólo aquella que reúne dos características: ser de naturaleza voluntaria, y perseguir un fin común a sus miembros. [...] Si falta alguno de estos rasgos, no cabe hablar, a efectos constitucionales, de asociación. Por otro lado, incluso en presencia de agrupaciones voluntarias que persiguen un fin común, no hay asociación si, además, esas agrupaciones no poseen una cierta vocación de permanencia y, por consiguiente, si no están dotadas de un mínimo de organización. Precisamente, en este dato de la estabilidad radica [...] una de las diferencias entre el derecho de asociación y los derechos de reunión y manifestación.¹

¹ DÍEZ-PICAZO, L. (2013): Sistema de Derechos Fundamentales, ed. 4ta., Pamplona, España, pág. 346.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De ahí que el derecho a la libertad de asociación se constituye como el derecho a crear grupos sociales que permitan el desarrollo de la personalidad de los miembros que la integran. El ejercicio de este derecho trasciende al ámbito de los partidos políticos para alcanzar a los ámbitos religiosos, culturales, deportivos, sociales y económicos. Este derecho permite a la sociedad auto-organizarse a través de la creación de asociaciones en las que sus miembros puedan explorar aquellos ámbitos de la vida que sean de su interés, para lo cual podrán establecer normas de obligado cumplimiento para sus integrantes, con la única limitante de que todo su actuar sea conforme a la ley.

f. De acuerdo con los documentos que conforman este expediente y, en particular, de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República el primero (1°) de septiembre de dos mil ocho (2008) –mediante la cual se certifica la Resolución núm. 0051, del veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008)– la FEDEDODO fue reconocida como asociación creada de conformidad con la Ley núm. 122-05, que rige el fomento y registro de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

g. Asimismo, no consta en ningún documento que dicho reconocimiento haya sido revocado, ni tampoco ha sido alegado por las partes recurridas que dicha asociación no cumple con los requisitos necesarios para seguir siendo reconocida como tal.

h. En este sentido, es imperativo poder aclarar que el ejercicio del derecho de asociación no está condicionado al recibimiento por parte del Estado de ayudas económicas para la concreción de su objeto. En efecto, ni la Constitución ni la Ley núm. 122-05, que rige el fomento y registro de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), garantizan a las asociaciones creadas el otorgamiento de ayudas públicas para el desempeño de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, este tribunal concuerda con la sentencia recurrida cuando declara que “no ha sido demostrado ante este tribunal de amparo que las accionadas hayan realizado actuación u omisión alguna que implique o propicie la violación al derecho a la libertad de asociación [...]”.

j. Es así que no podría alegarse que el no reconocimiento por parte del COD de la FEDEDODO y, por tanto, el no acceso de dicha institución a los fondos a los que se refiere el artículo 36.a) de la Ley núm. 356-05, de Deporte, del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) (en adelante, “Ley de Deporte”), para el ejercicio de sus actividades, constituye una vulneración al derecho de asociación. De manera que dicha asociación quedó investida de la autorización que le permitiría hacer pleno uso de su derecho a la libertad de asociación.

C. Sobre la presunta vulneración del derecho al deporte:

a. La parte recurrente invoca que la sentencia recurrida no reconoce que se le vulnera el derecho al deporte en la medida en que el Estado desatiende su obligación de colaborar con los centros de enseñanzas y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

b. Por su parte, al referirse a esta cuestión, el tribunal que decide la acción declaró –al igual que hiciere con respecto a la presunta vulneración del derecho de asociación– que “no ha sido demostrado ante este tribunal de amparo que las accionadas hayan realizado actuación u omisión alguna que implique o propicie la violación [...] al derecho al deporte de la accionante”.

c. El derecho al deporte se configura constitucionalmente en el artículo 65 en términos de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;

2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

d. Este tribunal es del criterio de que en el presente caso el hecho de que no erogue un pago a la FEDEDODO para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la FEDEDODO relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, al igual que explicáramos en el apartado anterior, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte de la FEDEDODO.

e. A este respecto, debe precisarse que los recursos públicos son limitados y el Estado dominicano, a través de sus instituciones y la Ley de Deporte², ha establecido

² A este respecto, el artículo 36 establece textualmente lo siguiente: Artículo 36.- Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE) deberán destinarse, en orden preferencial, a los siguientes objetivos:

- a) Un treinta por ciento (30%) a fomentar el deporte federado en todas sus manifestaciones, así como apoyar financieramente al deporte de alto rendimiento y su proyección internacional;
- b) Un cinco por ciento (5%) a las uniones deportivas de todas las provincias;
- c) Un cinco por ciento (5%) a los Clubes Deportivos y Culturales;
- d) Un diez por ciento (10%) a los centros de alto rendimiento (albergues olímpicos) que se construyan en el país, para el soporte de las delegaciones que nos representarán en eventos calendarios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos parámetros de distribución de sus ingresos para el fomento del deporte, de manera que el acceso a la ayuda pública está supeditado al cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se prevean. De forma que el hecho de que una federación deportiva no tenga acceso a esa ayuda pública no significa que se ha producido una vulneración de derecho.

f. Es así que este tribunal concuerda con la sentencia recurrida cuando señala que:

No ha sido demostrado ante este tribunal de amparo que las accionadas hayan realizado actuación u omisión alguna que implique o propicie la violación al derecho a la libertad de asociación y ni al derecho al deporte de la accionante.

g. En definitiva, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, este tribunal ha comprobado que en el presente caso no se han vulnerado los derechos invocados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la FEDEDODO y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

-
- e) Un diez por ciento (10%) a fomentar el deporte escolar y universitario, para contribuir al desarrollo psico-motriz y como plataforma al deporte nacional;
 - f) Un diez por ciento (10%) a fomentar y apoyar el deporte libre o deportes para todos, a nivel nacional;
 - g) Un diez por ciento (10%) para la construcción, reconstrucción, ayudas para la adquisición de viviendas y otros para los atletas de alto rendimiento, inmortales, viejas glorias, nuevos valores y entrenadores;
 - h) Un quince por ciento (15%) a la adquisición de útiles deportivos para la masificación del deporte en cada una de sus manifestaciones;
 - i) Un dos por ciento (2%) a la adquisición, impresión de material didáctico, libros y revistas;
 - j) Un dos por ciento (2%) para las Asociaciones de Cronistas Deportivos de todo el país;
 - k) Un uno punto cero por ciento (1.0%) al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: HOMOLOGAR el desistimiento presentado por la FEDEDODO en relación con el MIDEREC.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Dominicana de Dominó, Inc. (FEDEDODO); y a las partes recurridas, Ministerio de Deporte y Recreación y Comité Olímpico Dominicano.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario